

**PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES DE LA FAO
2014**

Índice

Sección 1: Introducción	1
1.1 Objetivos	1
1.2 Definiciones	2
1.3 El Comité de Sanciones.....	4
1.3.1 <i>Mandato</i>	4
1.3.2 <i>Composición</i>	4
1.3.3 <i>Duración del nombramiento de los miembros del Comité</i>	4
1.3.4 <i>Secretario</i>	5
1.3.5 <i>Asesores del Comité</i>	5
1.3.6 <i>Reuniones</i>	5
1.3.7 <i>Toma de decisiones</i>	5
1.3.8 <i>Presentación de informes</i>	5
1.3.9 <i>Recusación</i>	5
1.4 Oficina del Inspector General	5
Sección 2: Suspensión temporal	6
2.1 Finalidad y efectos	6
2.2 Solicitud de suspensión temporal	6
2.2.1 <i>Presentación por parte de la Oficina del Inspector General</i>	6
2.2.2 <i>Decisión del Comité</i>	6
2.3 Notificación de suspensión temporal y derecho a su impugnación	6
2.3.1 <i>Notificación</i>	6
2.3.2 <i>Derecho a impugnar una suspensión temporal</i>	6
2.4 Vigencia y prórroga.....	7
2.4.1 <i>Vigencia</i>	7
2.4.2 <i>Prórroga automática al abrir expediente sancionador</i>	7
2.4.3 <i>Solicitud de prórroga de la suspensión</i>	7
2.4.4 <i>Vencimiento</i>	7
2.4.5 <i>Efecto inmediato</i>	7
Sección 3: Actuación	7
3.1 Solicitud de notificación de expediente sancionador	7
3.1.1 <i>Presentación de la solicitud por parte de la Oficina del Inspector General</i>	7
3.1.2 <i>Eliminación de datos confidenciales por parte de la Oficina del Inspector General</i>	8
3.1.3 <i>Solicitud de ocultación de datos confidenciales por parte de la Oficina del Inspector General</i>	8
3.2 Expedición de la notificación de expediente sancionador	8

3.2.1 Examen y decisión del Comité	8
3.2.2 Contenido de la notificación	8
3.2.3 Pruebas facilitadas al tercero	9
3.2.4 Denegación de la solicitud de notificación de expediente sancionador	9
3.3 Declaraciones por escrito dirigidas al Comité	9
3.3.1 Contestación de terceros	9
3.3.2 Réplica de la Oficina del Inspector General	9
3.3.3 Dúplica	10
3.3.4 Petición de aclaraciones	10
3.3.5 Presentación de material adicional	10
Sección 4: Conciliación	10
Sección 5: Imposición de sanciones	10
5.1 Determinación y recomendación finales del Comité	10
5.1.1 Indicios insuficientes de hecho sancionable	10
5.1.2 Constatación de un hecho sancionable y tipos de posibles sanciones	10
5.1.3 Factores que intervienen en la determinación o la recomendación de sanciones	12
5.1.4 Partes sujetas a sanciones	12
5.1.5 Transmisión de la recomendación	12
5.2 Entrada en vigor de la decisión final	12
5.2.1 Decisión del Subdirector General responsable del Departamento de Servicios Internos, Recursos Humanos y Finanzas	12
5.2.2 Carácter final de la decisión	13
5.2.3 Notificación de los requisitos para la habilitación condicional o la inhabilitación que se levantará cumplidas ciertas condiciones	13
5.2.4 Lista de no elegibilidad de las Naciones Unidas	13
Sección 6: Difusión	13
Sección 7: Rehabilitación	14
7.1 Procedimientos y requisitos	14
7.1.1 Requisitos para la rehabilitación	14
7.1.2 Solicitud de rehabilitación	14
7.1.3 Plazos y examen del Comité	14
7.1.4 Verificación y decisión	14
7.1.5 Confirmación de la rehabilitación	14
7.2 Incumplimiento de los requisitos de rehabilitación	15
Sección 8: Ejecución de las decisiones de inhabilitación por otros organismos participantes de las Naciones Unidas	15

Sección 9: Medidas derogatorias de la elegibilidad	15
9.1 Solicitud de exención en circunstancias especiales.....	15
9.1.1 <i>Exenciones</i>	15
9.1.2 <i>Efectos de las exenciones</i>	15
9.2 Excepciones con acciones comunes.....	15
9.2.1 <i>Excepciones</i>	15
9.2.2 <i>Efectos de las excepciones</i>	16
Sección 10: Disposiciones complementarias	16
10.1 Fecha de entrada en vigor.....	16
10.2 Cómputo y plazos.....	16
10.3 Prórrogas	16
10.4 Idioma.....	16
10.5 Enmiendas	16
10.6 Cooperación	17
10.7 Privilegios e inmunidades	17
10.8 Medidas relativas al personal de la Organización	17
10.9 Protección de datos.....	17
Anexo 1: Resumen de las responsabilidades operativas.....	18
Anexo 2: Diagrama de flujo	19

Procedimientos sancionadores de la FAO

Sección 1: Introducción

1.1 Objetivos

El fraude y la corrupción en cualquiera de sus formas representan una grave amenaza para la aplicación eficaz de las políticas y los objetivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en adelante “la FAO” o “la Organización”). Considerando que el mandato principal de la FAO es liberar del hambre a la humanidad, resulta imprescindible que los recursos asignados a la Organización no se desvíen de su fin último. El fraude y la corrupción no solo hacen que se desvíen recursos de los programas y otras actividades de la FAO, sino que también menoscaban la confianza de la sociedad en la Organización. Como resultado de ello, la FAO ha adoptado una política de tolerancia cero (<http://www.fao.org/unfao/procurement/codedeconduitethique/es/>) con el fraude en todas sus manifestaciones, cometido por su propio personal o por cualquier entidad financiada por la Organización o que participe en la ejecución de sus actividades. Entre dichas entidades terceras figuran los proveedores o los contratistas que concursan para mantener relaciones comerciales con la FAO o estén contratados en el marco de una relación comercial con ella, o los proveedores de servicios, los asociados en la ejecución u otras entidades que reciban, en virtud de una carta de acuerdo, acuerdos de ejecución u otros instrumentos, recursos financieros o de otra índole de la FAO en relación con sus programas y actividades.

En apoyo de su política de tolerancia cero, la FAO ha establecido los Procedimientos sancionadores de la Organización (en adelante “los Procedimientos”) con respecto a terceros. En particular, estos procedimientos son aplicables a presuntos casos de determinados tipos de fraude, corrupción u otras actividades prohibidas (que se definen más adelante en “hecho sancionable”) cometidos por entidades que mantengan relaciones comerciales con la Organización.

Los objetivos de los Procedimientos son establecer y comunicar las medidas que adoptará la FAO para hacer frente a acusaciones de hechos sancionables, a saber:

- la suspensión temporal de la elegibilidad para concursar en licitaciones de la FAO en materia de adquisiciones o contrataciones, o de contratos en vigor y pagos en virtud de los mismos, mientras estén en marcha las investigaciones;
- la determinación de las sanciones que se impondrán cuando las acusaciones vengan respaldadas por los resultados de investigaciones;
- y la concertación de arreglos y el restablecimiento de las relaciones comerciales con la FAO.

Los Procedimientos tienen por objeto velar por la aplicación coherente a los terceros en cuestión, con las debidas garantías procesales, de la política de tolerancia cero de la FAO.

1.2 Definiciones

A efectos de estos Procedimientos, los términos siguientes tendrán el significado que se indica en la presente sección:

1.2.1 Por “*funcionario autorizado*” se entiende el personal responsable de llevar a cabo operaciones de contratación y facultado para ello, dotado de potestad económica para aprobar y firmar instrumentos contractuales en nombre de la FAO con arreglo a lo dispuesto en las secciones 502 o 507 del Manual administrativo de la Organización, o en quien se haya delegado la suscripción de acuerdos de ejecución o de otros instrumentos.

1.2.2 Por “*días*” se entienden los días laborables, salvo que se indique otra cosa.

1.2.3 Por “*proveedor elegible*” se entiende toda persona jurídica, o sus agentes o representantes, que puedan suministrar bienes, obras o servicios a la Organización con arreglo a lo dispuesto en las secciones 502 o 507 del Manual, o un asociado en la ejecución u otra entidad presente o posible, que no hayan sido incluidos en la Lista de no elegibilidad, o que, habiendo sido incluidos en ella, hayan sido debidamente rehabilitados o eximidos.

1.2.4 El “*asociado en la ejecución*” es una entidad que realiza actividades en apoyo de una asociación establecida en virtud de un acuerdo oficial con la FAO, como los acuerdos de ejecución.

1.2.5 Por “*Administrador de la Lista de no elegibilidad*” se entiende la persona responsable de mantener y actualizar la Lista de no elegibilidad que se presenta en el Portal mundial para los proveedores de las Naciones Unidas.

1.2.6 Por “*Lista de no elegibilidad*” se entiende la lista central administrada por el Administrador de la Lista de no elegibilidad, presentada y mantenida confidencialmente por medio del Portal mundial para los proveedores de las Naciones Unidas y puesta a disposición de los organismos participantes de las Naciones Unidas, en la que se especifican el nombre, la ubicación, los motivos para la no elegibilidad y las fechas de entrada en vigor y vencimiento respecto de cada uno de los proveedores inelegibles.

1.2.7 Por “*proveedor inelegible*” se entiende toda persona jurídica, o sus agentes o representantes, inhabilitados temporal o permanentemente por la Organización o por cualquier otro organismo participante de las Naciones Unidas para tomar parte en operaciones de contratación presentes o futuras por estar implicados en un hecho sancionable y que hayan sido incluidos en la Lista de no elegibilidad.

1.2.8 Por “*Organización*” se entiende la FAO.

1.2.9 Por “*organismo participante de las Naciones Unidas*” se entienden las Naciones Unidas, cualquiera de sus órganos subsidiarios, fondos, programas u organismos especializados, que hayan implantado un sistema de aplicación de sanciones a los proveedores por medio de la Lista de no elegibilidad.

1.2.10 Por “*preponderancia de la prueba*” se entiende que, una vez examinados todos los datos pertinentes, la probabilidad mayor es que el tercero esté implicado en un hecho sancionable.

1.2.11 Por “*rehabilitación*” se entiende el proceso mediante el cual una parte sancionada puede restablecer las relaciones comerciales que mantenía con la Organización.

1.2.12 Por “*hecho sancionable*” se entiende lo siguiente:

a) Con respecto a las adquisiciones y las contrataciones, las prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas seguidas en algún momento del proceso de adquisiciones y de contratación (incluida la ejecución del contrato o cualquier fase posterior), que a continuación se definen:

- i) por “*práctica corrupta*” o “*corrupción*” se entiende el ofrecimiento, la donación, la recepción o la solicitud, directa o indirectamente, de algo de valor, tangible o intangible, para influir indebidamente en la actuación de otra parte;
- ii) por “*práctica fraudulenta*” o “*fraude*” se entiende toda acción u omisión dolosa o imprudente, incluida la declaración falsa, por la que se induzca o se pretenda inducir a error a otra parte a fin de obtener un beneficio económico o de otra índole o eludir una obligación;
- iii) por “*práctica colusoria*” se entiende un acuerdo entre dos o más partes que persiga un fin indebido, entre otras cosas, para influir indebidamente en la actuación de otra parte;
- iv) por “*práctica coercitiva*” se entiende el perjuicio o daño causado, o la amenaza de causar perjuicio o daño, directa o indirectamente, a cualquiera de las partes o a sus bienes para influir indebidamente en su actuación; o

b) Una práctica antiética contraria a la política de la FAO sobre conflictos de interés, regalos y atenciones sociales o situación posterior al cese en el servicio (<http://www.fao.org/unfao/procurement/codedeconduitethique/es/>), así como cualesquiera disposiciones u otros requisitos publicados para las relaciones comerciales con la Organización, en particular el Código de conducta para los proveedores de las Naciones Unidas (https://www.un.org/Depts/ptd/sites/www.un.org.Depts.ptd/files/files/attachment/page/2014/February%202014/conduct_spanish.pdf); o

c) Por “*obstrucción*” se entienden los actos u omisiones por parte de terceros que pueden impedir u obstaculizar la labor de la Unidad de Investigaciones de la Oficina del Inspector General.

1.2.13 Por “*parte sancionada*” se entiende un tercero sancionado por el Subdirector General responsable del Departamento de Servicios Internos, Recursos Humanos, y Finanzas (en adelante el “ADG/CS”), previa recomendación del Comité de Sanciones.

1.2.14 Por “*tercero*” se entiende una entidad considerada proveedor de bienes o servicios con arreglo a lo dispuesto en las secciones 502 o 507 del Manual, respectivamente, incluidos sus afiliados, sucesores o encargados, que estén presuntamente implicados en un hecho sancionable. A efectos de esta política, “tercero” también engloba las entidades, incluidas las designadas como asociados en la ejecución, que celebren acuerdos de ejecución con la Organización. Un tercero también puede ser considerado responsable de un hecho sancionable, o de la tentativa del mismo, cometido por otra parte, como empleados, agentes o representantes, actuando en representación del tercero, independientemente de que el acto haya sido autorizado específicamente o no.

1.3 El Comité de Sanciones

1.3.1 Mandato. El Comité de Sanciones (en adelante “el Comité”) determinará si un tercero ha participado en un hecho sancionable y, de ser este el caso, recomendará al ADG/CS la imposición de la sanción o sanciones apropiadas o la aplicación de otras medidas correctivas o de rehabilitación. A fin de llegar a una determinación y formular sus recomendaciones, los miembros analizarán todas las pruebas y establecerán su valor relativo.

1.3.2 Composición. Los miembros del Comité de Sanciones (en adelante “los miembros”) procederán de una lista predeterminada de miembros (en adelante “la lista”), que actuarán a título personal. El Director General Adjunto de Operaciones (en adelante “el DDO”) nombrará a los integrantes de la lista, de entre los cuales designará a un Presidente y a un Vicepresidente. El quórum estará constituido por el Presidente o el Vicepresidente y tres miembros. Los tres miembros necesarios para cada expediente sancionador serán elegidos de la lista de manera que se fomente la imparcialidad y según su disponibilidad, y todos los miembros que participen en una reunión del Comité tendrán derecho a voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. En su ausencia, será el Vicepresidente quien lo tenga.

1.3.3 Duración del nombramiento de los miembros del Comité. Los integrantes de la lista prestarán sus servicios hasta su dimisión, jubilación, traslado a otra oficina o destitución por el DDO.

1.3.4 Secretario. El Secretario del Comité de Sanciones (en adelante “el Secretario”) actuará como asesor confidencial, imparcial y sin derecho a voto del Comité, y rendirá cuentas directamente al ADG/CS. Además, el Secretario:

- a) recibirá y remitirá todos los escritos y las pruebas presentados, los registros de los trámites conexos u otros materiales recibidos o expedidos por el Comité y por terceros en relación con expedientes sancionadores;
- b) programará todas las reuniones del Comité relacionadas con los expedientes sancionadores;
- c) prestará asistencia al Comité en el curso de sus deliberaciones;
- d) y levantará acta de las deliberaciones y recomendaciones del Comité.

1.3.5 Asesores del Comité. Si procede, el Presidente podrá solicitar al Representante de la FAO del país en el que tuvieran lugar las actividades de contratación o a otro funcionario con conocimientos especializados pertinentes que participe en una reunión del Comité en calidad de asesor.

1.3.6 Reuniones. Las reuniones del Comité se convocarán a instancia de la Oficina del Inspector General (en adelante la “OIG”) o cuando lo estime necesario el Presidente o un miembro del Comité. El Comité se reunirá a puerta cerrada, salvo decisión en contrario del propio Comité. En todas las reuniones del Comité se requiere la asistencia de todos los miembros. Sin embargo, uno o varios miembros podrán participar en ellas mediante teleconferencia u otros medios de comunicación similares.

1.3.7 Toma de decisiones. El Comité tomará sus decisiones por mayoría.

1.3.8 Presentación de informes. El Comité informará de sus actividades al ADG/CS una vez cada seis meses, como mínimo.

1.3.9 Recusación. Los integrantes de la lista y el Secretario serán apartados de cualquier asunto sometido al Comité en el que hayan estado involucrados de una forma sustancial y que disminuya su objetividad. A tal efecto, la participación en el proceso de selección de proveedores no se considera por sí misma, motivo suficiente para exigir tal apartamiento. En dichos casos, el Presidente, o el DDO, seleccionará a otro integrante de la lista o se buscará a un Secretario suplente para el caso.

1.4 Oficina del Inspector General

Conforme a lo previsto en la Carta de la Oficina del Inspector General (<http://www.fao.org/aud/48639/es/>), todas las acusaciones de fraude y corrupción por un tercero en programas y demás actividades de la Organización se remitirán a la Unidad de Investigaciones de la Oficina del Inspector General (en adelante la “OIG/INV”). La OIG/INV efectuará un examen preliminar, tras el cual podrá decidir, en el ejercicio de la discreción profesional y en aras del uso más eficaz posible de los recursos de la FAO, si abre una

investigación y cómo llevarla a cabo. La OIG/INV será responsable de realizar dicha investigación para determinar si se cometió un hecho sancionable.

Sección 2: Suspensión temporal

2.1 Finalidad y efectos

La suspensión temporal es un medio para proteger el mejor interés de la Organización cuando puedan deducirse inferencias razonables de la información preliminar facilitada por la OIG antes de la publicación de un informe de investigación, de que otra organización internacional realice su propia investigación o de que lo hagan autoridades nacionales. Cuando un tercero sea sometido a un régimen de suspensión temporal, no podrá participar en actividades de adquisición o contratación. Una suspensión temporal también podrá implicar la suspensión, total o parcial, de los efectos de las relaciones comerciales en curso, en especial de los pagos.

2.2 Solicitud de suspensión temporal

2.2.1 *Presentación por parte de la Oficina del Inspector General.* La OIG podrá solicitar al Comité de Sanciones que estudie una suspensión temporal en cualquier fase de la investigación o del expediente sancionador. Si presenta su solicitud antes de que se finalice el informe de investigación, incluirá en ella las conclusiones preliminares, así como toda información que respalde sus inferencias respecto de la implicación del tercero. Asimismo, indicará si cabe o no prever la ultimación de un informe de investigación en un plazo de seis meses. A la hora de cursar una solicitud al Comité de Sanciones para que abra expediente sancionador, la OIG debe indicar si pretende o no que se suspenda temporalmente a un tercero. Cuando se haya acordado previamente una suspensión temporal, se hará referencia a ella en la notificación de expediente sancionador.

2.2.2 *Decisión del Comité.* El Comité podrá pedir la colaboración del Servicio de Compras y Contrataciones o del Representante de la FAO antes de adoptar su determinación. El Comité tiene plena discrecionalidad para conceder o denegar la solicitud.

2.3 Notificación de suspensión temporal y derecho a su impugnación

2.3.1 *Notificación.* El Secretario notificará la suspensión temporal al tercero mediante un aviso por separado o como parte de la notificación de expediente sancionador, según proceda. Se informará al tercero de la índole de las acusaciones así como de la fecha de entrada en vigor de la suspensión temporal.

2.3.2 *Derecho a impugnar una suspensión temporal.* El tercero dispondrá de un plazo máximo de 15 días para impugnar, por escrito, la decisión del Comité de imponer una suspensión temporal. El Comité tomará en consideración los alegatos del tercero y le notificará sin dilación si reafirma o modifica su determinación inicial. El Secretario informará de ello a la OIG y a las oficinas de la FAO competentes.

2.4 Vigencia y prórroga

2.4.1 Vigencia. Las suspensiones temporales impuestas en la fase de investigación tendrán una vigencia máxima de seis meses.

2.4.2 Prórroga automática al abrir expediente sancionador. Las suspensiones temporales impuestas en la fase de investigación se prorrogarán automáticamente si la OIG presenta una solicitud de apertura de expediente sancionador.

2.4.3 Solicitud de prórroga de la suspensión. Caso de demorarse la finalización de la investigación y antes de que venza el período inicial de suspensión, la OIG podrá solicitar una única prórroga al Comité de Sanciones por seis meses adicionales. En la solicitud se incluirá un resumen de los progresos realizados en la investigación en curso, los motivos de la demora, las pruebas que falten por reunir y una estimación de buena fe acerca del tiempo necesario para completar la investigación. El Comité decidirá, a su discreción, si debe concederse esa prórroga. El Secretario informará al tercero sobre si se ha concedido una prórroga en el plazo de cinco días.

2.4.4 Vencimiento. Caso de no solicitarse una prórroga de la suspensión temporal y de no cursarse al Comité una solicitud de expedición de una notificación de expediente sancionador antes del término del período inicial de suspensión temporal, la suspensión vencerá automáticamente. El Secretario notificará al tercero y a las oficinas competentes que la suspensión temporal ha vencido.

2.4.5 Efecto inmediato. La suspensión temporal impuesta o prorrogada al incoar expediente sancionador entrará en vigor inmediatamente después de la expedición de la notificación hasta que el ADG/CS adopte una decisión final, tal como se explica en la Sección 5.

Sección 3: Actuación

3.1 Solicitud de notificación de expediente sancionador

3.1.1 Presentación de la solicitud por parte la Oficina del Inspector General. Si, una vez completada la investigación, la OIG determina que hay indicios suficientes para corroborar la acusación de que un tercero ha estado implicado en un hecho sancionable, presentará al Comité una solicitud de notificación de expediente sancionador. Esta solicitud irá acompañada de un informe de investigación de la OIG, que contendrá lo siguiente:

- a) las acusaciones específicas relativas a uno o varios hechos sancionables;
- b) la designación por parte de la OIG de cada uno de los terceros presuntamente implicados en un hecho sancionable y a los que se proponga sancionar;
- c) un resumen elaborado por la OIG de los hechos constitutivos del hecho sancionable y los motivos por los que se sanciona a los terceros designados;
- d) y las pruebas y la información que respalden el resumen de los hechos, junto con las pruebas exculpatorias o atenuantes.

3.1.2 Eliminación de datos confidenciales por parte de la Oficina del Inspector General.

La OIG podrá expurgar las pruebas presentadas al Comité en su informe de investigación eliminando las referencias que se hagan al personal de la FAO o a otros terceros, cuando la identidad de dichas partes no sea pertinente para el examen del informe elaborado por el Comité. El tercero podrá impugnar las expurgaciones en su contestación, en cuyo caso el Comité examinará la versión sin expurgar de las pruebas para determinar si la información expurgada inicialmente es necesaria para que el tercero pueda preparar una respuesta adecuada a las acusaciones que se formulan en su contra. En el supuesto de que el Comité determine que la información expurgada es necesaria, la OIG tendrá la opción de retirar dichas pruebas del informe de investigación, retirar la notificación íntegramente o facilitar la versión sin expurgar al tercero para brindarle la oportunidad de formular observaciones en un alegato adicional.

3.1.3 Solicitud de ocultación de pruebas confidenciales por parte de la Oficina del Inspector General.

El Comité también podrá, a instancia de la OIG, aceptar que se oculten determinadas pruebas que figuran en el informe de investigación, cuando haya razón suficiente para creer que su revelación podría exponer a una persona a sufrir represalias u otras consecuencias perjudiciales. En el supuesto de que el Comité deniegue la solicitud de la OIG, esta tendrá la opción de retirar dichas pruebas del expediente, y el Secretario hará observar que el Comité no deberá considerar dichas pruebas a la hora de adoptar su determinación y recomendación finales.

3.2 Expedición de la notificación de expediente sancionador

3.2.1 Examen y decisión del Comité. El Comité examinará la solicitud de notificación de la OIG y el informe de investigación y decidirá si las constataciones de la OIG respaldan la conclusión de que hay indicios suficientes para creer que el tercero está implicado en un hecho sancionable. El Comité tomará una determinación en el plazo de 15 días a partir de la presentación de la solicitud por parte de la OIG. Si el Comité acepta la conclusión a la que ha llegado la OIG de que el tercero podría haber participado en un hecho sancionable, expedirá una notificación a cada uno de los terceros que puedan exponerse a sanciones por ello y notificará a la OIG en consecuencia. En los casos en que el tercero haya sido suspendido temporalmente, esta suspensión se prorrogará automáticamente desde la fecha de expedición de la notificación hasta la fecha de la resolución definitiva del expediente sancionador.

3.2.2 Contenido de la notificación. En la notificación:

- a) se especificarán la acusación o las acusaciones formuladas;
- b) se expondrán la sanción o las sanciones que pueda imponer el ADG/CS, junto con las medidas correctivas que deban adoptarse, en su caso;
- c) se informará al tercero del modo en que puede impugnar las acusaciones o recurrir las sanciones que puedan imponerse;

- d) se adjuntará el informe de investigación, junto con una copia de la versión de estos Procedimientos en vigor en el momento de expedirse la notificación.

3.2.3 Pruebas facilitadas al tercero. Todas las pruebas presentadas al Comité por la OIG serán normalmente facilitadas al tercero por el Comité, salvo que sean ocultadas o expurgadas de acuerdo con lo indicado en las secciones 3.1.2 o 3.1.3 al adoptar este su determinación o recomendación finales.

3.2.4 Denegación de la solicitud de notificación de expediente sancionador. Si el Comité no aprueba la solicitud cursada por la OIG de expedir la notificación, determinando que las conclusiones de esta no están respaldadas por sus constataciones, el Secretario no expedirá la notificación y comunicará a la OIG los motivos de la denegación y el caso se dará por cerrado. Si se ha impuesto previamente una suspensión temporal, el Secretario informará inmediatamente al tercero de los resultados de la determinación del Comité y la suspensión temporal se levantará con carácter inmediato.

3.3 Declaraciones por escrito dirigidas al Comité

Una vez que el Comité expida una notificación de expediente sancionador, se brindará tanto al tercero como a la OIG la oportunidad de presentar declaraciones por escrito al Comité en las que se expongan más información y pruebas a modo de contestación y réplica, tal como se describe a continuación.

3.3.1 Contestación del tercero. En el plazo de 30 días a partir de la entrega de la notificación, el tercero podrá dar una contestación por escrito (en adelante “la contestación”) al Comité, que incluya alegatos y pruebas, con respecto a las acusaciones o el hecho o los hechos sancionables que se le imputen en la notificación. En la contestación, el tercero expondrá sus alegatos y adjuntará cualesquiera pruebas que los respalden. En su contestación, el tercero podrá negar la acusación formulada en la notificación, o admitirla total o parcialmente. El tercero podrá asimismo presentar pruebas o alegatos acerca de las circunstancias atenuantes u otros hechos pertinentes a la recomendación del Comité sobre la correspondiente sanción, incluida toda medida correctiva que se haya adoptado. La contestación también contendrá una certificación, firmada por un funcionario autorizado del tercero, de que la información presentada es veraz hasta donde alcanzan los medios del firmante tras ejercer la diligencia debida al examinar la cuestión. Si el tercero no da una contestación en el plazo de 30 días a partir de la entrega de la notificación, el Comité entenderá que se han admitido íntegramente las acusaciones y recomendará directamente al ADG/CS la sanción o las sanciones especificadas en la notificación.

3.3.2 Réplica de la Oficina del Inspector General. En el plazo de 20 días a partir de la recepción de la contestación del tercero, la OIG podrá presentar al Comité material adicional por escrito en el que se presenten alegatos y pruebas en respuesta a los alegatos y pruebas expuestos por el tercero (en adelante “la réplica”). Los alegatos y pruebas que se incluyan en la réplica deben limitarse a refutaciones. Se presentará al tercero una copia de la réplica de la OIG.

3.3.3 *Dúplica.* A discreción del Comité, podrá brindarse al tercero la oportunidad de responder por escrito a la información contenida en la réplica de la OIG (en adelante, “la dúplica”). En tal caso, el tercero dispondrá de 15 días a partir de la recepción de la réplica de la OIG para presentar la dúplica. Esta última también contendrá una certificación, firmada por un funcionario autorizado del tercero, de que la información presentada es veraz hasta donde alcanzan los medios del firmante tras ejercer la diligencia debida al examinar la cuestión.

3.3.4 *Petición de aclaraciones.* En cualquier momento del expediente sancionador, el Comité podrá pedir aclaraciones o información adicional al tercero o a la OIG. Al adoptar una determinación o recomendación finales, el Comité podrá tomar en consideración la negativa a responder, la tardanza en hacerlo o la presentación de respuestas que no sean veraces.

3.3.5 *Presentación de material adicional.* En el supuesto de que el tercero o la OIG obtengan pruebas materiales adicionales una vez transcurridos los plazos aplicables, pero antes de que el Comité adopte una determinación o recomendación finales, el Comité podrá autorizar que se admitan dichas pruebas adicionales, siempre y cuando se presenten sin dilación al Secretario junto con una breve presentación por escrito en la que se declare su importancia y las circunstancias en las que se obtuvieron.

Sección 4: Conciliación

En todo momento antes de que el Comité adopte una determinación o recomendación finales, el tercero podrá presentar por escrito una oferta de conciliación al Secretario, que la presentará a su vez al Comité en el plazo de cinco días para su examen. La oferta de conciliación puede incluir la admisión de estar implicado en el hecho sancionable, así como un plan de acción para atenuar y erradicar los actos u omisiones de los que se deriven las acusaciones formuladas en la notificación de expediente sancionador. Si están implicados múltiples terceros, estos podrán ofrecer una solución conjunta o por separado. El Comité tiene plena discrecionalidad para aprobar o rechazar la solución.

Para el acuerdo de conciliación puede ser necesario que el tercero presente informes periódicos sobre la naturaleza y el estado de aplicación de las medidas correctivas.

Sección 5: Imposición de sanciones

5.1 Determinación y recomendación finales del Comité

5.1.1 *Indicios insuficientes de hecho sancionable.* Si el Comité determina que no hay indicios suficientes para respaldar la constatación de que el tercero estaba implicado en un hecho sancionable, comunicará su determinación final por escrito, en el plazo de 10 días, al tercero y a la OIG, y se dará por cerrado el caso.

5.1.2 *Constatación de un hecho sancionable y tipos de posibles sanciones.* Si el Comité coincide en que existen una preponderancia de la prueba que respalda la constatación de que

el tercero estaba implicado en un hecho sancionable, podrá recomendar al ADG/CS la sanción o las sanciones apropiadas de entre los distintos tipos de posibles sanciones que se enumeran a continuación, así como medidas correctivas:

a) *Amonestación*: El Comité podrá recomendar que se amoneste al tercero mediante una carta oficial de censura de su comportamiento, que se consigne en el registro de proveedores de la FAO. Podrá recomendarse una amonestación además de otras sanciones;

b) *Habilitación condicional*: El Comité podrá recomendar que se exija al tercero que cumpla determinados requisitos (correctivos, preventivos o de otra índole) como condición para evitar la inhabilitación. Dichos requisitos podrían incluir, pero no solo, la adopción de medidas verificables para mejorar la gobernanza empresarial, como la introducción, mejora o implementación del cumplimiento de las normas a nivel institucional, programas de ética, capacitación interna u otras iniciativas educativas para aumentar la sensibilización; o la restitución o medidas disciplinarias contra empleados, o su cambio de destino;

c) *Inhabilitación que se levantará cumplidas ciertas condiciones*: El Comité podrá recomendar que un tercero sea declarado inelegible para la participación en licitaciones de la FAO e incluido en la Lista de no elegibilidad hasta que demuestre que cumple determinados requisitos (correctivos, preventivos o de otra índole) para levantar la inhabilitación una vez transcurrido el período mínimo de inhabilitación establecido. Dichos requisitos podrían incluir, pero no solo, la adopción de medidas verificables para mejorar la gobernanza empresarial, como la introducción, mejora o implementación del cumplimiento de las normas a nivel institucional, programas de ética, capacitación interna u otras iniciativas educativas para aumentar la sensibilización; o la restitución o medidas disciplinarias contra empleados, o su cambio de destino;

d) *Inhabilitación*: El Comité podrá recomendar que el tercero sea declarado inelegible, bien indefinidamente o durante un plazo establecido, para la participación en licitaciones de la FAO e incluido en la Lista de no elegibilidad;

e) *Restitución o resarcimiento*: El Comité podrá recomendar que se exija al tercero compensar a la FAO o a otra parte o tomar medidas para resarcir el daño ocasionado por el hecho sancionable que haya cometido como condición para seguir manteniendo relaciones comerciales con la Organización, o entablar otras nuevas.

f) *Otras sanciones*: El Comité podrá recomendar la imposición de otras sanciones que estime apropiadas dadas las circunstancias.

5.1.3 Factores que intervienen en la determinación o la recomendación de sanciones. Al recomendar la sanción o las sanciones apropiadas, el Comité podrá tener en cuenta los siguientes factores:

- a) la envergadura y gravedad de los actos cometidos por el tercero;
- b) un comportamiento del tercero en el pasado guiado por prácticas fraudulentas o corruptas;
- c) la magnitud y gravedad de las pérdidas o daños que haya ocasionado el tercero;
- d) las repercusiones negativas causadas por el tercero en la credibilidad del proceso de adquisiciones y contrataciones;
- e) la calidad de las pruebas presentadas por la OIG y el tercero;
- f) las circunstancias atenuantes, que podrían incluir, pero no solo, los casos en que el tercero haya desempeñado un papel menor en la comisión del hecho sancionable, haya tomado medidas correctivas voluntarias o haya cooperado en la investigación o en el expediente sancionador;
- g) el período de suspensión temporal que ya haya cumplido el tercero;
- h) la admisión por parte del tercero de su implicación en el hecho sancionable;
- i) la vulneración de la confidencialidad del expediente sancionador o la interferencia del tercero en la investigación de la OIG;
- j) cualquier otro factor que el Comité estime pertinente para la culpabilidad o responsabilidad del tercero respecto del hecho sancionable.

5.1.4 Partes sujetas a sanciones. Al recomendar la imposición de una sanción a un tercero, el Comité podrá también recomendar que los efectos de las sanciones se hagan extensibles a sus afiliados, sucesores, cesionarios o agentes.

5.1.5 Transmisión de la recomendación. Cuando se constate que un tercero ha estado implicado en un hecho sancionable y se determine la recomendación apropiada, el Comité transmitirá al ADG/CS una recomendación por escrito en la que expondrá su constatación de los hechos y sus conclusiones basándose en todas las comunicaciones pertinentes para el caso. El Comité también incluirá una recomendación sobre las sanciones específicas para su consideración por el ADG/CS.

5.2 Entrada en vigor de la decisión final

5.2.1 Decisión del Subdirector General responsable del Departamento de Servicios Internos, Recursos Humanos y Finanzas. Una vez recibida la recomendación del Comité, el ADG/CS adoptará sin dilación una decisión final por la que aceptará, rechazará o enmendará la recomendación del Comité y la sanción por él propuesta.

5.2.2 *Carácter final de la decisión.* La decisión del ADG/CS será final e inapelable. Entrará en vigor con carácter inmediato, sin perjuicio de las medidas que las autoridades nacionales tomen contra el tercero de conformidad con las leyes aplicables. La decisión se comunicará sin dilación a la parte sancionada por conducto del Secretario. El Secretario la notificará asimismo a la OIG y a otras oficinas competentes de la FAO en el plazo de 10 días.

5.2.3 *Notificación de los requisitos para la habilitación condicional o la inhabilitación que se levantará cumplidas ciertas condiciones.* Cuando se imponga una sanción de habilitación condicional o de inhabilitación que se levantará cumplidas ciertas condiciones, y tan pronto como sea posible tras su notificación, el Secretario se pondrá en contacto con la parte sancionada para informarle de los requisitos para reunir las condiciones, como la adopción y ejecución de un programa de mantenimiento de la integridad que resulte aceptable para la FAO, cuando proceda. El Secretario también notificará a la parte sancionada cualesquiera requisitos de supervisión adicionales, que podrían incluir, pero no solo, la presentación periódica de informes por parte de la parte sancionada, el nombramiento de un supervisor independiente y la inspección de los libros y registros por un auditor externo autorizado por la FAO.

5.2.4 *Lista de no elegibilidad de las Naciones Unidas.* Los terceros que hayan sido inhabilitados se clasificarán como proveedores inelegibles a efectos de la Lista de no elegibilidad de las Naciones Unidas. En caso de inhabilitación, el Secretario del Comité de Sanciones presentará un resumen oficial de la decisión al Administrador de la Lista de no elegibilidad, y notificará al proveedor inelegible su inclusión en la misma. Si en el plazo especificado en la notificación el proveedor inelegible considera que la inclusión contiene errores en cuanto a la determinación, tipo o duración de la sanción, el proveedor inelegible debe solicitar por escrito que se enmiende la inclusión y adjuntar documentación justificativa. A continuación, el Secretario del Comité de Sanciones enmendará o confirmará la inclusión, y se informará por escrito al proveedor inelegible. Este último no podrá presentar documentación o exponer alegatos que puedan interpretarse como un examen desde el principio del fundamento de la decisión.

Sección 6: Difusión

El Director General podrá facilitar en todo momento el material presentado al Comité por la OIG o el tercero a otras organizaciones internacionales o transnacionales, como los demás organismos participantes de las Naciones Unidas, las fuerzas del orden o autoridades administrativas u organismos nacionales de desarrollo, siempre y cuando el receptor de dicho material esté de acuerdo en mantener su confidencialidad con arreglo a términos y condiciones aceptables para la FAO.

Sección 7: Rehabilitación

7.1 Procedimientos y requisitos

7.1.1 Requisitos para la rehabilitación. El ADG/CS puede restablecer las relaciones comerciales que mantuviera la parte sancionada con la Organización cuando:

- a) haya vencido el plazo de las sanciones y se hayan suprimido las inclusiones correspondientes en la Lista de no elegibilidad;
- b) haya vencido el plazo de al menos la mitad de las sanciones, siempre y cuando la parte sancionada pueda demostrar que ha puesto en marcha medidas correctivas y que cumplen íntegramente los requisitos de dicha sanción; o
- c) se cumpla el último día del período mínimo de inhabilitación en el marco de una inhabilitación que se levantará cumplidas ciertas condiciones, siempre y cuando la parte sancionada haya cumplido las correspondientes medidas correctivas, preventivas o de otra índole que satisfagan al Comité.

7.1.2 Solicitud de rehabilitación. La solicitud de rehabilitación (en adelante “la solicitud”) se presentará por escrito al Secretario, acompañada de documentación justificativa, incluido, entre otras cosas, un informe pormenorizado sobre su ejecución del programa de mantenimiento de la integridad y de supervisión que exija el Comité, información detallada sobre las medidas correctivas tomadas en respuesta al hecho sancionable por el que fuera sancionado el tercero así como cualquier otro hecho sancionable detectado durante el período de inhabilitación o de habilitación condicional y toda condena o resolución penal, civil o reglamentaria fundamentada en el comportamiento tipificado como hecho sancionable.

7.1.3 Plazos y examen del Comité. En el plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud, el Comité iniciará el examen de la misma con miras a determinar, basándose en los alegatos y pruebas que en ella se exponen, si la parte sancionada ha cumplido las condiciones establecidas. El Comité podrá solicitar información adicional si lo considera necesario. La parte sancionada colaborará plenamente en dicha verificación, incluso permitiendo que el Comité acceda a los libros y registros y contacte con los auditores externos que estime pertinentes.

7.1.4 Verificación y decisión. El Comité verificará los hechos expuestos en la solicitud y formulará una recomendación al ADG/CS lo antes posible. Una vez que este último haya tomado una decisión, el Secretario la comunicará sin dilación a la parte sancionada, la OIG y las oficinas competentes de la FAO junto con los motivos en que se sustente. Si el ADG/CS aprueba dicha solicitud, el Secretario informará a la Parte sancionada y, en su caso, solicitará al Administrador de la Lista de no elegibilidad que modifique esta en consecuencia.

7.1.5 Confirmación de la rehabilitación. Las partes sancionadas podrán solicitar confirmación por escrito de que se han cumplido las condiciones para evitar la inhabilitación.

7.2 Incumplimiento de los requisitos de rehabilitación

En el caso de que el Comité determine un incumplimiento de las condiciones para evitar la inhabilitación, entrará en vigor automáticamente una inhabilitación que se levantará cumplidas ciertas condiciones (las que se estipulasen inicialmente para evitar la inhabilitación) durante el plazo establecido por el Comité. En el caso de que se determine un incumplimiento de las condiciones para que se levante la inhabilitación, el Comité recomendará al ADG/CS que prorogue el período de inhabilitación durante un plazo no superior a un año. La decisión del ADG/CS será final e inapelable.

Sección 8: Ejecución de las decisiones de inhabilitación por otros organismos participantes de las Naciones Unidas

La FAO podrá tomar en consideración otras decisiones de inhabilitación adoptadas por otros organismos participantes de las Naciones Unidas haciendo un seguimiento de la Lista de no elegibilidad y considerar la participación de los proveedores incluidos en ella solo en aquellas circunstancias en que la Organización tenga un interés inmediato, tal y como se describe más adelante en la Sección 9.2.

Sección 9: Medidas derogatorias de la elegibilidad

9.1 Solicitud de exención en circunstancias especiales

9.1.1 Exención. Cuando circunstancias especiales justifiquen la participación de un proveedor inelegible en un proceso de contratación, el funcionario autorizado podrá solicitar una exención que suspenda temporalmente los efectos de la sanción o las sanciones que le hayan sido impuestas por el ADG/CS. El término “circunstancias especiales”, según el sentido que tiene en la presente sección, abarcará las situaciones de emergencia o apremio, u otros casos excepcionales en los que se autorice desviarse de las secciones 502 y 507 del Manual, que justifiquen medidas inusuales o inmediatas, como una crisis repentina e imprevista o una situación de urgencia que exijan esfuerzos ímprobos o una atención extrema que solo pueda facilitar el vendedor inelegible.

9.1.2 Efectos de las exenciones. La exención concedida por el ADG/CS posibilitará que el proveedor inelegible sea apto para que la Organización le adjudique un contrato con carácter excepcional y extraordinario. El Secretario notificará al funcionario autorizado y al proveedor inelegible la decisión adoptada por el ADG/CS.

9.2 Excepciones con acciones comunes

9.2.1 Excepciones. Cuando redunde en el mejor interés de la Organización, el funcionario autorizado podrá solicitar al ADG/CS que, con carácter excepcional, considere elegible a un proveedor inelegible que haya sido incluido en la Lista de no elegibilidad por otro organismo participante de las Naciones Unidas. La solicitud del funcionario autorizado deberá ir respaldada por pruebas que demuestren que a la Organización le urge recurrir al proveedor inelegible. El ADG/CS puede aprobar o denegar, a su discreción, la solicitud de excepción.

9.2.2 Efectos de las excepciones. En caso de aprobación, el Secretario informará sin dilación al funcionario autorizado y al proveedor inelegible, indicándoles que la excepción tan solo es aplicable a la operación específica de contratación de la Organización que haya motivado la solicitud.

Sección 10: Disposiciones adicionales

10.1 Fecha de entrada en vigor

Los Procedimientos entrarán en vigor el 1 de enero de 2014 (en adelante “fecha de entrada en vigor”) y se aplicarán a:

- a) todos los expedientes en los que se expida una notificación de expediente sancionador en la fecha de entrada en vigor o posteriormente;
- b) toda solución en virtud de la cual se presente una oferta de conciliación en la fecha de entrada en vigor o posteriormente;
- c) cualquier decisión acerca del cumplimiento por una parte sancionada de las condiciones para levantar la inhabilitación o para evitarla adoptada en la fecha de entrada en vigor o posteriormente.

10.2 Cómputo de plazos

Salvo que se indique lo contrario, a efectos del presente documento, por “días” se entiende días laborables, excluidos fines de semana y festivos. Los días festivos serán los que reconozca oficialmente la FAO. Si el último día de un plazo cae en uno en que la Organización no esté oficialmente abierta, el plazo vencerá al término del día siguiente en que la FAO esté abierta.

10.3 Prórrogas

A instancia de la OIG o el tercero, el Comité podrá conceder, de manera discrecional, una prórroga razonable del plazo para presentar alegatos, notificándolo a ambas partes.

10.4 Idioma

Todo el material que se presente por escrito al Comité estará redactado en inglés u otro idioma oficial de la Organización. Los apéndices y anexos podrán presentarse en versión original, pero deberán ir acompañados de una traducción jurada al inglés o a otro idioma oficial de la Organización.

10.5 Enmiendas

La Organización se reserva el derecho a enmendar, complementar o revisar de otro modo los Procedimientos en cualquier momento, con o sin previo aviso. Asimismo, podrá adaptar, modificar o suspender los Procedimientos, o renunciar a su aplicación, en casos concretos cuando las circunstancias lo justifiquen, en cualquier momento y sin preaviso. Dichas revisiones entrarán en vigor a partir de la fecha en que sean aprobadas por la

autoridad competente y se aplicarán a los expedientes en relación con los cuales se expida una notificación de expediente sancionador después de esa fecha.

10.6 Cooperación

La Organización comunicará sus decisiones a los demás organismos participantes de las Naciones Unidas y facilitará detalles sobre las partes sancionadas por medio del Portal mundial para los proveedores de las Naciones Unidas, cuando proceda.

10.7 Privilegios e inmunidades

Los Procedimientos tienen la finalidad de facilitar el ejercicio razonable de facultades discrecionales por parte del personal de la Organización en dichos casos y no confieren en sí mismos derecho o privilegio alguno a las partes en cuestión. Nada de lo previsto en los Procedimientos, o revelado o dado a entender durante la actuación que aquí se describe, o en las decisiones adoptadas, se considerará que altera, deroga o constituye una renuncia a, expresa o implícitamente, la condición jurídica de la FAO, sus privilegios e inmunidades expuestos en la Constitución de la Organización, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados u otras disposiciones del Derecho Internacional, ni se considerará que reconoce la jurisdicción de los tribunales de cualquier país.

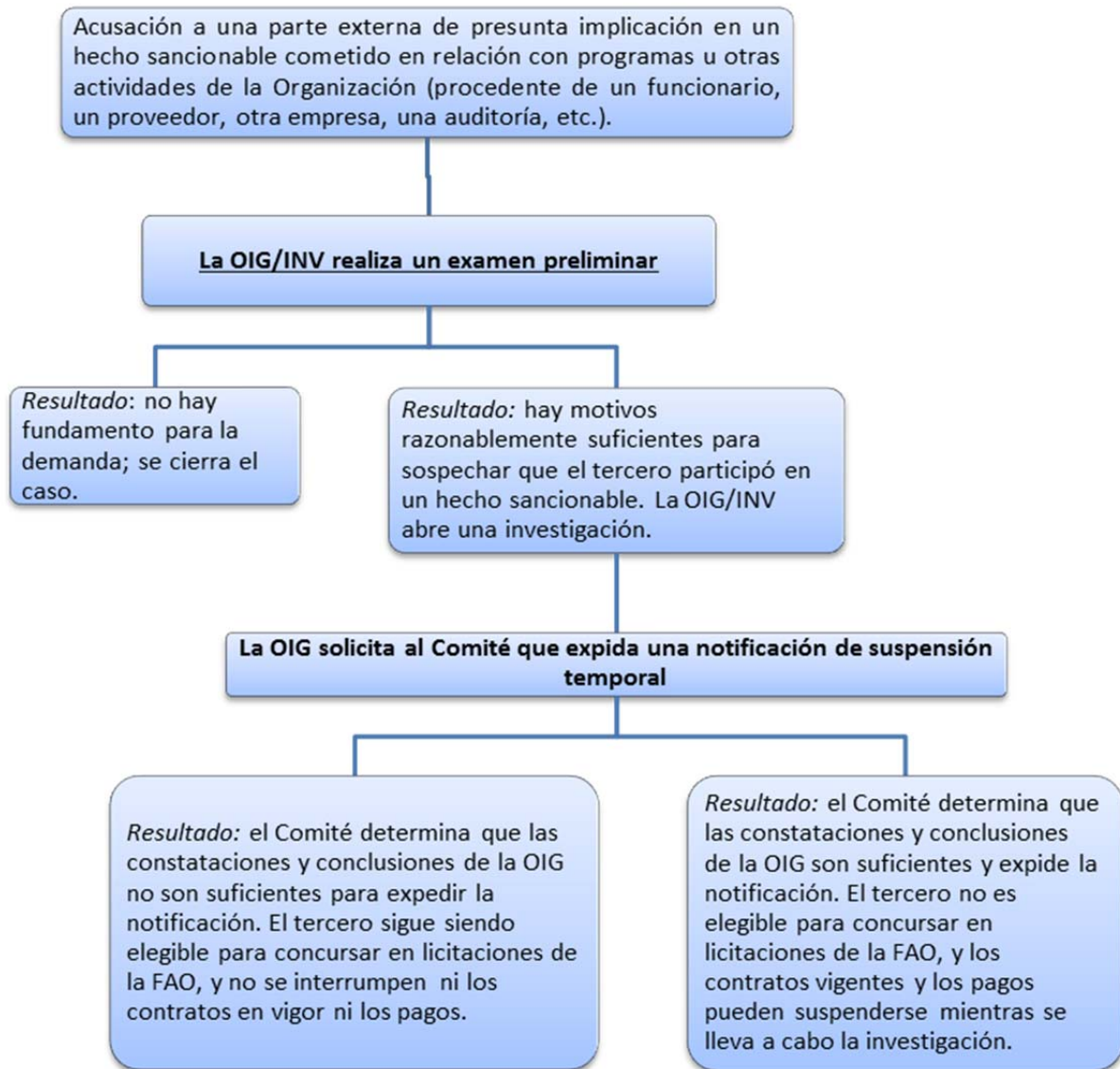
10.8 Medidas relativas al personal de la Organización

Los Procedimientos no tienen la finalidad de modificar las políticas vigentes sobre mala conducta ni los procedimientos relativos a las investigaciones o auditorías internas y las posibles medidas disciplinarias aplicables al personal de la FAO.

10.9 Protección de datos

Al aplicar los Procedimientos, la Organización adoptará medidas disposiciones para velar por la protección adecuada de los datos personales y comerciales, incluso durante su procesamiento.

Anexo 1: Resumen de las responsabilidades operativas



Anexo 2: Diagrama de flujo

